



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 176-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Loja, 04 de agosto de 2009.- Las 13h30.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 176-2009; en 2 fojas útiles, que contiene una boleta informativa, de cuyo contenido se presume que el ciudadano JOSE LUIS ESPINOSA RODRIQUEZ, con cédula de ciudadanía 110382336-3; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, por vender, distribuir, o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Loja, provincia Loja, el día domingo 25 de abril de 2009, a las 20h30. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 30 de julio de 2009, y celebrada el día 04 de agosto de 2009, misma que a continuación se transcribe: “En la ciudad de Loja, provincia de Loja, a los 04 días del mes de agosto del año dos mil nueve, siendo las 9h08, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de la Provincia de Loja, ubicada en la calle Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y Rocafuerte, dentro de la causa número 176-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparece el señor José Luis Espinosa Rodríguez, en su calidad de presunto infractor, acompañados por su abogado defensor Dr. Luis Felipe Valdivieso Arias; y el señor Agente de



Policía Christian García del Comando Provincial de Policía Loja No. 7. Una vez constatada la comparecencia de las partes procesales, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 30 de julio de 2009, las 13h45, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es: expender o consumir bebidas alcohólicas en los días prohibidos, tipificada en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. A continuación, el señor Juez solicita la verificación de la firma y rúbrica constante en los documentos del proceso por parte del Teniente de Policía Christian García, quien los reconoce como suyos. Luego, concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Christian García, que en lo principal manifiesta: que el día sábado 25 de abril, se encontraba realizando un operativo por en el sector del "Parque Infantil", donde detenía los vehículos para ver el estado de los conductores y sus acompañantes, un auto pequeño evadió el control por lo cual el agente siguió tres cuadras al vehículo, cuando lo interceptó encontró al señor José Luis Espinosa con aliento a licor y procedió a emitir la boleta correspondiente. Enseguida el señor Juez da la palabra al señor Dr. Luis Felipe Valdivieso Arias, Abogado Defensor que representa al señor José Luis Espinosa Rodríguez, quien hace uso de la palabra para interrogar al Teniente de policía Christian García, preguntándole: ¿Cómo determinó el estado de embriaguez del señor José Luis Espinosa?, el Teniente manifiesta que el señor Espinosa no conducía de manera correcta evadiendo el control y curvando bruscamente, al momento de interceptarlo percibió su aliento a licor cuando sopló, el abogado pregunta si le hizo alguna prueba de alcoholemia y el Teniente niega haberlo hecho, le pregunta en qué lugar exacto después de 3 cuadras lo pudo interceptar y el agente expresa que fue cuando llegó al "Parque Infantil" El agente expresa luego de la pregunta del abogado defensor que el estado de incapacidad no fue motivo para la emisión de la boleta sino el aliento a licor. Enseguida el señor Juez da la palabra al señor Dr. Luis Felipe Valdivieso Arias, Abogado Defensor que representa al señor José Luis Espinosa Rodríguez, quien hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y que en lo principal manifiesta: que lo que el Teniente realizó es una prueba empírica, que no puede establecer el grado de alcohol de una persona y que en el comando se cuenta con los medios para hacerlo, y que amparados en la presunción de inocencia constitucional se absuelva al señor José Luis Espinosa. El señor Espinosa manifiesta que el agente de policía no tomó en cuenta su incapacidad al momento de presentar su carné. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el testimonio rendido por el señor Agente de



Policía Christian García.” **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al ciudadano JOSE LUIS ESPINOSA RODRIQUEZ, se encuentra inmersa dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”; asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” **QUINTO.-** El artículo 76 numeral 2 y 3 de la Constitución que en su orden establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otro naturaleza; ni se aplicará un sanción no prevista por la Constitución o la ley; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal “Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”, la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y



medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada”; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **SÉPTIMO:** En el caso en examen, consta del expediente que la policía, de acuerdo con el testimonio del agente que suscribe el parte correspondiente, que al realizar un operativo respecto a vehículos, uno de ellos intentó evadir el control siendo detenido a tres cuadras de distancia, y, se constató que el conductor tenía aliento a licor, por lo que se entregó la boleta respectiva por infracción a la ley electoral de abstención del consumo, venta o expendio de bebidas alcohólicas en días prohibidos por la norma electoral. Si bien la defensa en la práctica de la prueba, controvertida mediante interrogatorio al testigo policial, alegó la falta de una prueba de alcoholemia, y que, por lo mismo, no hay comprobación de la existencia de la infracción, no es menos cierto que la norma de prohibición electoral, en el caso se refiere solamente al consumo de alcohol, sin que sea necesario determinar el estado de embriaguez, como sucede en los delitos comunes por las reglas del artículo 37 del Código Penal, o como la ley de tránsito específica, hay que probar el índice de alcoholemia para considerar probada conforme a derecho la existencia de la infracción punible. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-**Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano JOSE LUIS ESPINOSA RODRIQUEZ, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, en consecuencia se lo sancionaría con la prisión de 15 días y con una multa de dos mil sucres. **II.-** En aplicación del artículo 77, numeral 11 de la Constitución, se declara suspensa la pena de prisión, por contravenir el principio de intervención penal mínima y porque el juzgador debe tener en cuenta la necesidad o no de rehabilitación del sentenciado en proporcionalidad constitucional entre la trasgresión penal y la pena a imponer; en cuanto a la multa impuesta en concordancia a la Sección II, de la Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional, que establece “En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (\$/25.000) sucres”; el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismo



que deberán ser depositados en la Cuenta número 0010001726 del Banco Nacional del Fomento, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro.

III.- Llámese la atención al ciudadano JOSE LUIS ESPINOSA RODRIQUEZ, por no cumplir de forma idónea su derecho y deber cívico y patriótico al sufragar; y, como advertencia a la ciudadanía en general, se le recuerda que para eventos electorales futuros, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracción electoral será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente \$109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América)

IV.- Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada Encargada.-CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados.-F) Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada